



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD ELECTORAL |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2024-00019-00 |
| Demandante | EDINSON JULIO BRITO |
| Demandado | ACTO DE ELECCIÓN DE RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027. |
| Magistrado Ponente | Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez |

En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por el Consejo Nacional Electoral el catorce (14) de febrero de 2024, de la contestación presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el dieciséis (16) de febrero de 2024, de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada el diecinueve 19 de febrero de 2024 y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



Contestación demanda CNE 000-2024-00019-00

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:02 AM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

ilovepdf_merged (2).pdf;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial presentado por la ventanilla virtual y que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente
SENDHI VANEGAS
ESCRIBIENTE D002



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-14T14:55

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde:

Hasta:

Buscar

Buscar:

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

356565

Fecha solicitud:

14/02/2024 9:46:16

Tipo de Documento

Número de identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Email

Teléfono de contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

13001233300020240001900 Parte procesal

Ubicación:

Despacho





Datos del proceso:

Clase del proceso:NULIDAD ELECTORAL
Ponente:LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Demandante:EDINSON JULIO BRITO
Demandado:RAMIRO GONZALEZ MANCILLA

Tipo de vinculación:

ApodDdoCONSEJO NACIC

Anexos:1

| Descripción del documento | Tipo archivo | Certificado | Tamaño | Serie | Descargar |
|---------------------------|--------------|--|--------|-------|--|
| Contestación Demanda | .pdf | 4795555C82C878E2 457863AD7B160C11 969CC282773543CF ECC6F3C496E363B9 | 229 | 90105 |  <input type="checkbox"/> |
| Contestación Demanda | .pdf | FDABCA7429D8BFEE 0654C55C06E1CE8D 2ECDA55D90FC0CC4 9B8FE92567427285 | 139 | 90105 |  <input type="checkbox"/> |
| Contestación Demanda | .pdf | 28BE159BFBEF3FE 3DEAA84233554AA4 FEC07DE321FAD0E3 72B14631348626A6 | 2454 | 90105 |  <input type="checkbox"/> |
| Contestación Demanda | .pdf | 5B9F6194081FAAC5 D798CC7D4FFADF85 FD230644C4972205 9BD4AA1FC8AB3A71 | 99 | 90105 |  <input type="checkbox"/> |

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico




✉ cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención


🕒 Atención virtual
Via web 24 horas


👤 Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte



Bogotá D.C. 14 de febrero de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E.S.D.

Referencia: Contestación demanda.
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13001233300020240001900
Demandante: Edison Julio Brito
Demandado: Acto de elección del Señor Ramiro González Mancilla como alcalde del Municipio de María La Baja- Bolívar, período constitucional 2024-2027
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

Honorable Magistrado:

1.PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y DOMICILIO

• Demandada: Consejo Nacional Electoral órgano autónomo, independiente que hace parte de la organización electoral, representado legalmente por su presidente, magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, ambas, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

•Apoderada: **CAROL JULIETA MURCIA BARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.798.214 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 174.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Consejo Nacional Electoral, según delegación que se adjunta, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

2.ANTECEDENTES FÁCTICOS

El demandante señor **EDISON JULIO BRITO**, mediante apoderado haciendo uso del medio de control de nulidad de contenido electoral, por doble militancia contra el alcalde electo de María la Baja – Bolívar **RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA** para el periodo constitucional 2024-2027, ya que supuestamente apoyo políticamente por apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido Nuevo Liberalismo.

3. FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.



2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
12. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
13. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
14. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
15. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

4. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se opone a la prosperidad de las pretensiones del demandante, toda vez que, en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos que configuren la causal subjetiva alegada, por lo tanto, no nos encontramos en presencia de un motivo de nulidad del acto que declaró la elección del demandado.

5. MARCO NORMATIVO

A fin de dilucidar si en el caso que no ocupa se presentó la causal de nulidad electoral alegada, es pertinente tener presente el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia, a lo que procedemos.

- Marco Normativo

Sobre este particular, se tiene que el artículo 107 superior dispone:

“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

[...].

Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

(...)”.

A su vez el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, disponen lo siguiente:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas

a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”. Subrayas fuera de texto.

Por otra parte, el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

[...].

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

- *Marco Jurisprudencial en sede del medio de control de Nulidad Electoral.*

De otra parte, esa Sección se ha pronunciado respecto de la doble militancia como causal de nulidad electoral, en particular en relación de la modalidad de apoyo a un candidato de otro partido mediante distintas providencias, en las cuales ha construido una serie de reglas, tanto sustantivas como de carácter probatorio, que deben ser tenidas en cuenta en casos como el que nos ocupa, es así como de manera general en primer término dijo:

- *En Sentencia del 28 de septiembre de 2015 dentro de los expedientes acumulados con Radicación No. Acumulados 1001-03-28-000-2014-00057-00 y 11001-03-20-000-2014-00083-00¹.*

En dicha providencia, al decidirse la demanda en contra de la elección de Representante a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo constitucional 2014 – 2018, se consideró lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico colombiano la doble militancia surgió con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, que tenía como finalidad el fortalecimiento de los partidos políticos.

Basándose en ese diagnóstico, el proyecto de acto legislativo propuso fórmulas para solucionar esos defectos del sistema, entre los cuales se destacaban, [...] la prohibición de la doble militancia de los ciudadanos en general, [...].

[...] sobre el fundamento de la prohibición, instituida para los ciudadanos en general, como una medida más para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y como no se precisó una consecuencia concreta frente a quien incurriera en dicha prohibición, ni para los ciudadanos, ni para los que resultaren elegidos con el aval de un partido político, la posición reiterada de esta corporación sobre las consecuencias de la doble militancia, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 fue que no constituía por sí sola inhabilidad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

para acceder a cargos públicos, y por ende no podía derivarse nulidad electoral ni pérdida de investidura²:

[...]

Posteriormente, en agosto de 2008, [...] Se presentó el proyecto de reforma constitucional que fue aprobado y expedido el 14 de julio de 2009.

En el Acto Legislativo 01 de 2009 se reiteraron las citadas prohibiciones relacionadas con la doble militancia, y [...] se añadió, [...] que quien siendo miembro de una corporación pública decidiera presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.[...].

Luego de la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de esta Sección sobre las consecuencias de la doble militancia se mantuvo, al considerar que la norma que contenía la prohibición resultaba idéntica, [...].

*El Acto Legislativo 01 de 2009, agregó: **iii)** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” [...].*

El legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, [...].

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, “el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia” [...].

En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades³, así:

• En el Acto Legislativo 01 de 2009

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participan en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas “Quien participe en las consultas de un partido o

² Sentencia del 3 de febrero de 2006. Sección Quinta. Consejo de Estado. Mp. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 68001-23-15-000-2003-02787-01(3742)

³ Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

- **En la Ley 1475 de 2011**

*En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.***

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”

*Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

2.2. Sobre la sanción de la doble militancia

De igual forma es en la Ley 1475 de 2011, que se prevé la consecuencia de la prohibición así: “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción”

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2º de julio de 2012, establece la doble militancia como causal de nulidad electoral así:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...].*

Sobre el particular, a partir de enero de 2013, esta Sala de Decisión replanteó la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia relacionadas con los candidatos que participaran en consultas y los miembros de Corporaciones, frente a la validez del acto de elección y adoptó una nueva visión sobre el significado de esa norma y las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección así⁴:

“En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada”

[...].

Así mismo en sentencia de 23 de octubre de 2013⁵, esta Sección⁶ declaró la nulidad del acto de elección del diputado del Huila, Luis Carlos Anaya Toro, por encontrarlo incurso en doble militancia en la modalidad prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, [...].

También, en sentencia de 12 de septiembre de 2013⁷, sobre la doble militancia como causal de nulidad se señaló:

“Ahora bien, en la actualidad, la discusión sobre el eventual fundamento de una nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia, se torna en bizantina con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello, habiéndose disipado así cualquier duda sobre el particular.

*Lo expuesto significa que, sin lugar a dudas, **actualmente**⁸ la doble militancia es causal de nulidad electoral y, como tal, tendrá plena eficacia para los comicios electorales que hayan de realizarse en un futuro próximo”.*

⁴ Entre otras, ver sentencias del 7 de febrero de 2013, C.P. Susana Buitrago Valencia. Expedientes: 2011-0666 y 2012-0026. 18 de noviembre de 2013, Expediente 2012-00052-01.

⁵ M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad.410012331000201200052-01.

⁶ Con salvamento de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por considerar que no era aplicable la consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la elección en ese caso concreto por incurrir en doble militancia, toda vez que para el inicio de la época de inscripción no había entrado en vigencia la ley 1475 de 2011, y tampoco para el momento en que empezaba el término inhabilitante había sido expedida la norma prohibitiva.

⁷ M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02

⁸ Una vez entraron en vigencia las Leyes 1437 y 1475 de 2011.

Así las cosas, no hay duda que actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral. En efecto así fue consagrado en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, (...)."

6. DEL CASO SUB EXAMINE.

Se refiere el presente Medio de Control de Nulidad Electoral a la presunta doble militancia en que habría incurrido el demandado **RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA**, avalado por el Partido Nuevo Liberalismo como candidato a la alcaldía de María la Baja – Bolívar, por presuntamente apoyar políticamente a candidatos distintos a los inscritos por el Partido Nuevo Liberalismo

7.RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

7.1. Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia.

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Aunado a lo anterior, además de las causales taxativas de inhabilidad que para tal caso se han establecido a través de la norma superior y el ordenamiento jurídico, el Legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones legales para quienes aspiren a cargos de elección popular que darían lugar a la revocatoria de la inscripción. Corolario a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, concordante a ello, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia surge como una prohibición legal, que al configurarse emergería la causal de revocatoria de la inscripción.

7.2 Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia.

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los

principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) **Artículo 34.** Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

7.3 De la existencia de plena prueba de la configuración de la inhabilidad o la doble militancia política.

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la declaratoria de nulidad de una elección por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está supeditada constitucionalmente al respeto al debido proceso y a la existencia de plena prueba de la configuración de la causal de inhabilidad o doble militancia.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria o la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

Atendiendo lo señalado, se tiene que la proscripción de la doble militancia fue instituida como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la prohibición de raigambre constitucional.

Frente a lo anterior, es necesario mencionar que en el caso sub examine no se encuentra probado que existiera un apoyo del candidato demandado a candidato de otra colectividad, toda vez que lo único que se puede observar en el escrito de demanda, son apreciaciones personales del demandante y las cuales deberán probarse dentro del proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto’ tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (...)”⁹

Por su parte el honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el valor probatorio de las fotografías lo siguiente:

“(...) El juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento

⁹ Sentencia T-930A/13, Sentencia T-269/12.

público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes, es por ello, que resulta necesario efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”¹⁰

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

En el caso sub examine, las pruebas aportadas no son suficientes a la hora de probar la presunta doble militancia, toda vez que no existe plena certeza de que el señor **RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA**, respalde de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

De los anteriores argumentos, y al momento de decidir acerca de la presunta doble militancia de un elegido a un cargo de elección popular, deberá tenerse en cuenta en especial en lo que tiene que ver con:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. LafontPianeta.

- **El sujeto activo**, en este caso se tiene que el demandado aspiró a ser elegido en una corporación de elección popular, en particular al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia.
- **Una conducta prohibitiva**, el demandado fue inscrito por un Partido Político, el que a su vez para las mismas elecciones inscribió candidatos al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia, por lo que al primero le estaba prohibido ser militante de dos o más partidos políticos, por lo que deberá demostrarse por el demandante sin lugar a dudas, que el demandado incurrió en la conducta que le estaba vedada.
- **Un elemento temporal**, el comportamiento endilgado debió darse durante el periodo de la campaña electoral.

Corolario a lo anterior, señálese que las decisiones de carácter electoral, no solo deben tener fundamento jurídico y fáctico, sino que a su vez deben tener un sustento pleno de prueba, con el propósito de ofrecer certeza sobre los hechos endilgados a conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación.

8. EXCEPCIONES DE MÉRITO

8.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub iudice, es necesario avocar la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dentro del trámite del presente medio de control, toda vez que este versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos, y por ello, es al propio candidato, al partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que este cumple dichas condiciones.

El caso objeto del presente medio de control, es preciso indicar que ante el Consejo Nacional Electoral no se presentó solicitud de revocatoria de inscripción del demandado **RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA**, en ese sentido, esta Corporación al no tener conocimiento sobre el asunto, para el caso que ocupa la atención del honorable Tribunal Administrativo de Bolívar tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva en la medida que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, toda vez que, esa elección se surtió en la Comisión Escrutadora Municipal del Atlántico.

Es decir que, como se trata de una situación jurídica, la cual el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse pero que, al no haber sido puesta

en conocimiento oportunamente, resulta que ese asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del demandante, ya que es al elegido y al partido político que avaló su candidatura, quienes deben demostrar o no, la existencia de las condiciones de la elegibilidad de sus candidatos.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia fallar el caso de fondo.

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)*” (Negrilla fuera de Texto)**

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, por el contrario, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad.

9.PETICIÓN



De conformidad con lo anterior, esta defensa señala que, el Consejo Nacional Electoral en lo que a su competencia constitucional y legal se refiere, no le es de su resorte el presente proceso.

Así las cosas, se solicita a la Honorable Magistrado, **DESVINCULAR** al Consejo Nacional Electoral de la presente demanda de nulidad electoral.

9. ANEXOS

1- Poder y anexos.

10. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente

CAROL JULIETA MURCIA BARÒN

Abogada-Profesional Especializada

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13001233300020240001900
Demandante: Edison Julio Brito
Demandado: Ramiro González Mancilla

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CAROL JULIETA MURCIA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.214, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.174.371 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria vinculada al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 16186 del día 30 de noviembre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado para efectos de notificaciones es: cnotificaciones@cne.gov.co y cjmurcia@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,



PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



CAROL JULIETA MURCIA BARÓN.
C.C. No. 52.798.214 de Bogotá D.C.
T.P. No. 174.371 del C.S.J.

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

| I. Identificación del Empleo | |
|--|------------------|
| Nivel | Directivo |
| Denominación del empleo | Jefe de Oficina |
| Código | 0120 |
| Grado | 05 |
| No. de empleos | Uno (1) |
| Dependencia | Oficina Jurídica |
| Empleo del jefe inmediato | Presidente CNE |
| Nivel | |
| Donde se ubique el cargo. | |
| III. Propósito Principal | |
| Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos | |

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.
2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.
3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.
4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.
5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.
6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.
7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.
8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.
9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.
10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.
11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.




Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

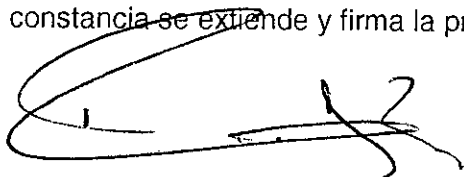
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

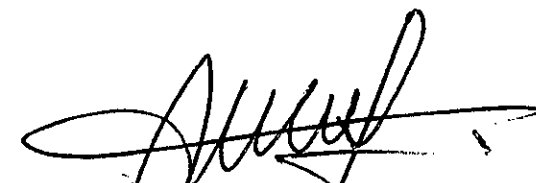
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

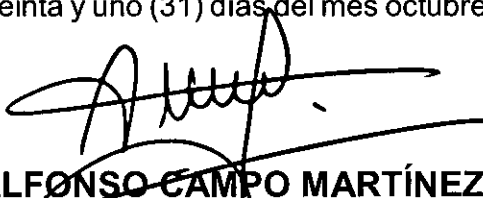
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creó la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

73

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.798.214

MURCIA BARON

APELLIDOS

CAROL JULIETA

NOMBRES

Carol Julieta Baron
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1980

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

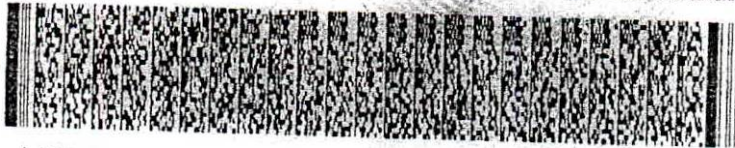
F

SEXO

12-JUN-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00184491-F-0052798214-20091009

0016996104A 1

1500100411

281966

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

174371
TARJETA No.

21/11/2008
Fecha de
Expedición

24/10/2008
Fecha de
Grado

CAROL JULIETA
MURCIA BARON

52798214
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Hermano Tomás Carrasquilla
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

© FERR SA

072008-25487830

108359

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Contestación demanda. Nulidad Electoral 2024-1900 Edison Julio Brito

Carol Julieta Murcia Baron

mié 14/02/2024 9:42 a.m.

Para:setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Cc:Edinsonjuliobrito@gmail.com <Edinsonjuliobrito@gmail.com>; cnotificaciones <cnotificaciones@cne.gov.co>;

 3 documentos adjuntos

1-Contestación de demanda Edison Julio Brito .pdf; 2- PODER 0073-2024 (1).pdf; 3-ANEXOS PODER 1.pdf;

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E.S.D.

Referencia: Contestación demanda.

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicado: 13001233300020240001900

Demandante: Edison Julio Brito

Demandado: Acto de elección del Señor Ramiro González Mancilla como alcalde del Municipio de María La Baja- Bolívar, período constitucional 2024-2027

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

Honorable Magistrado:

CAROL JULIETA MURCIA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.798.214 de Bogotá D.C., abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 174.371, en la actualidad profesional especializada adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente del Poder Público integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., muy respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de remitir la contestación de la demanda con anexos.

Cordialmente,

RV: CONTESTACIÓN DEMANADA RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2024-00019-00

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/02/2024 8:50 AM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion demanda María la Baja.pdf; e6.pdf; MAIL PODER.pdf; Poder 327.pdf; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente

SENDHI VANEGAS

ESCRIBIENTE D002

De: María Camila García Solano <mcgarcias@registraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 4:33 p. m.

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Cc: ramirogonzalezm@hotmail.es <ramirogonzalezm@hotmail.es>; edinsonjuliobrito@gmail.com

<edinsonjuliobrito@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANADA RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2024-00019-00

Honorable Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

[Correo Desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:Correo_Desta02bol@notificacionesrj.gov.co)

REF: Contestación De Demanda

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2024-00019-00

DEMANDANTE: EDINSON JULIO BRITO

DEMANDADA: ACTO DE ELECCIÓN DE RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA - BOLÍVAR, PERÍODO 2024-202

MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral

E COPIA A LAS PARTES EN ARAS DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DEL TRASLADO DE LAS ACTUACIONES.



María Camila García Solano
mcgarcias@registraduria.gov.co
Oficina Jurídica – Defensa Judicial
Av. Calle 26 No. 51-50 C.P 111321
Bogotá D.C. - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Correo Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

REF: Contestación De Demanda
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2024-00019-00
DEMANDANTE: EDINSON JULIO BRITO
DEMANDADA: ACTO DE ELECCIÓN DE RAMIRO GONZÁLEZ
MANCILLA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
MARÍA LA BAJA - BOLÍVAR, PERÍODO 2024-202
MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral

María Camila Garcia Solano, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.002.966 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional No. 245949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, solicitando desde ahora se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la RNEC y como consecuencia se le desvincule del presente litigio y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito contestar la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, la cual realizo en los siguientes términos:

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos del 1 al 7 – Son ciertos.

Frente al hecho 5.- Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Frente a los hechos 9, 10 y 11.- me atengo a lo que se apruebe en el proceso.

Frente al hecho 12.- No es un hecho que amerite pronunciamiento alguno por parte de mi poderdante.

Frente al hecho 13.- Es cierto

Frente al hecho 14.- es un hecho que no amerita pronunciamiento por parte de la RNEC

Frente al hecho 15. – con respecto al apoyo mencionado, el mismo no amerita pronunciamiento por parte de la RNEC, sin embargo, es cierto que no existió coaval ni coalición para la candidatura del demandado a la alcalde de Maria la Baja.

Frente al hecho 16. – es un hecho que no amerita pronunciamiento por la entidad a la cual represento.

II.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALEGADO

La Registraduría Nacional del Estado Civil, es una Entidad ajena a las pretensiones de la presente demanda que no puede hacer pronunciamiento sustancial respecto de las mismas, y por ende, se solicita que, respetando el precedente del Honorable Consejo De Estado, incluida la decisión de unificación, respecto de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, se decrete la configuración de la excepción de falta de legitimidad en la causa material por pasiva, conforme igualmente a múltiples antecedentes y teniendo en cuenta que esta Entidad desarrolla una labor meramente logística es estrictamente técnica y organizativa en tratándose de comicios, no verificamos si el candidato incurrió o no en doble militancia.

Las pretensiones de la presente demanda deben ser resueltas de acuerdo a lo establecido en las normas pertinentes a la causal de doble militancia, tales como el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y los recientes pronunciamientos de la Sección Quita del Consejo de Estado con respecto a la configuración de la causal por

modalidad apoyo teniendo en cuenta las declaraciones positivas de apoyo que haya realizado el demandado a candidatos de listas distintas a las del partido que lo avaló.

Es así que, La Registraduría Nacional del Estado Civil, se itera, al ser el organizador de los comicios, su labor es netamente logística, por lo tanto, no puede hacer manifestación alguna respecto de las pretensiones de la demanda, como lo es la declaración de nulidad del acto demandado.

III.- ASPECTO PRELIMINAR

Valga la pena señalar la importancia de comprender las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de la contienda y organización electoral, las cuales son meramente logísticas y no de fondo, tal y como se explica a continuación.

1. Naturaleza funcional de la Registraduría Nacional del Estado Civil como integrante de la Organización Electoral.

A partir de la Carta Política de 1991, la estructura del Estado mantuvo vigente el diseño tradicional de las tres ramas del poder público: la legislativa, ejecutiva y judicial. Sin perjuicio que, para el ejercicio de otras funciones estatales que no responden a las tareas asignada a ellas, reconoció la existencia de otros organismos autónomos e independientes como ocurre con los órganos de control - Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República- y la Organización Electoral conformada por el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil y otros previstos en la misma norma constitucional o los creados por la Ley.

Parafraseando el informe de ponencia sobre Estructura del Estado contenido en los antecedentes de la nueva Carta Política, Gaceta Constitucional No. 59 del 25 de abril de 1991, la función electoral no pertenece ni encaja en ninguna de las tradicionales ramas del poder público, por presentar diferencias significativas frente a las demás funciones del Estado, dada su naturaleza, sus objetivos y por la forma en que se ejecuta, comoquiera que el acto electoral es el medio a través del cual se integran

los órganos de decisión en la dirección del Estado, especialmente en lo que atañe a las entidades de naturaleza política, lo que explica su autonomía e independencia¹.

Las siguientes disposiciones contenidas en el estatuto superior prevén su estructura así:

“ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

En relación con la organización electoral los artículos 120 y 121 de la C.P. enseñan:

“ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

En ese sentido, la Organización Electoral comporta una estructura institucional que goza de autonomía y que está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley para el cumplimiento de sus funciones.

2. Consejo Nacional Electoral

El CNE goza de autonomía presupuestal y administrativa. Por mandato constitucional es la autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la totalidad de la organización y la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, conforme dan cuenta la norma superior, especialmente el artículo 265 Constitucional, el Código Electoral -Decreto

¹ Reyes González, Guillermo Francisco, RÉGIMEN ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, Biblioteca Jurídica Dike, 2014, Bogotá, Pago. 614 y siguientes 3

2241 de 1986-, las leyes especiales y normas con fuerza de ley -Decretos Extraordinarios-.

2.1. Competencias funcionales

2.1.1- Conforme a su naturaleza jurídica el Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas de poder público. La disposición constitucional prevé la forma de integración, composición y periodo institucional, así:

“ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

En resumen, los miembros del CNE i) son servidores de dedicación exclusiva; ii) tienen las mismas calidades y están sometidos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Constitucional, iii) son elegidos por un periodo institucional de 4 años y iv) son elegidos por el Congreso por el sistema de cifra repartidora.

En consecuencia, al CNE le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la totalidad de la organización en los términos de la norma superior, del Código Electoral -Decreto 2241 de 1986- y de las leyes especiales:

Sobre el punto, el artículo 265 de la Carta Política establece:

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley. “

2.1.2.- Además de las competencias atribuidas por la norma constitucional están aquellas contenidas en el Código Electoral, en la Ley 130 de 1994 y Ley 1475 de 2011 y en otras disposiciones con fuerza de ley.

2.1.3.- Ahora, en materia electoral, según las normas constitucionales y legales indicadas, le fueron atribuidas las siguientes competencias, que se destacan a continuación, incluido el Decreto extraordinario 2085 de 2019:

“Artículo 6. Funciones del Consejo Nacional Electoral. Son funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Revisar, de oficio, o por solicitud, los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley*
8. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional* hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
9. *Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos*
10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*
11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*
12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*
13. *Darse su propio reglamento.*
14. *Las demás que le confiera la Constitución o la ley”.*
 - i) *Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las embajadas y consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior.*
 - ii) *Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes frente al acto de los escrutinios generales proferidos por sus delegados y en los términos del numeral 3 del artículo 265 de la C.P. declarar la elección correspondiente.*
 - iii) *Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.*
 - iv) *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia electoral. De allí que pueda pronunciarse frente a todos los mecanismos que promuevan la participación democrática.*
 - v) *De acuerdo con el numeral 9 del artículo 265 de la C.P. y artículo 3º de la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos cuando: i) la solicitud sea presentada por sus directivas; ii) se incorpore la copia de los estatutos; iii) se presente un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen y iv) se pruebe su existencia.*
 - vi) *Adicionalmente, en los términos del artículo 108 de la Constitución Política, para el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, deberán cumplir los requisitos establecidos en la mencionada norma constitucional y revocarla cuando a ello hubiere lugar.*
 - vii) *Conocer, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos que versen sobre publicidad y encuestas de opinión política, con el fin de garantizar el debido proceso electoral. Además, el artículo 30 de la Ley 130 de 1994 y las Resoluciones 23 de 1996 y 050 de 1997, prevén*

que el CNE ejercerá vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas que realicen encuestas y sondeos de opinión política. Y, la Resolución N° 23 de 1996 del CNE dispone que las entidades o personas que se ocupan de dicha labor deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, de modo que solamente las entidades o personas previamente inscritas podrán ejercer esa actividad.

- viii) De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y propaganda electoral.
- ix) Le corresponderá ejercer la potestad sancionatoria, conferida a través de las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, con el propósito de llevar a cabo una adecuada inspección, vigilancia y control. El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 prevé que el Consejo Nacional Electoral es competente de manera preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, directivos y candidatos de acuerdo con el procedimiento señalado en esa disposición. En cualquier caso, todas las actuaciones que adelante la Corporación deberán sujetarse a los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que rigen las actuaciones administrativas en general.
- x) El artículo 7 de la Ley 130 de 1994 facultó al Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto las decisiones de los partidos y movimientos políticos, que hayan sido adoptadas contrariando las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y/o estatutarias. En ese orden, conocerá de las impugnaciones que presente cualquier ciudadano dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la decisión, cuando: i) las cláusulas estatutarias de las organizaciones políticas violen la Constitución, la Ley o las disposiciones del Consejo Nacional Electoral y ii) las decisiones que tomen las autoridades de los partidos o movimientos políticos, contravengan las normas que los regulan.
- xi) De acuerdo con el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, el CNE y el numeral 12 del artículo 265 constitucional revocará la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción y hasta antes de la declaratoria de la elección, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.
- xii) En los términos del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, le corresponde ejercer la función de registro de los Logo símbolos previa solicitud de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, en los términos previstos por la norma legal.
- xiii) En desarrollo del artículo 109 Constitucional y del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, se prevé que los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante la agrupación política que los avaló, los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, por su parte, con base en los informes parciales de los gerentes y/o candidatos, tienen la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Para el efecto, el CNE profirió la Resolución 3097 de 2013, por medio de la cual se establece el uso obligatorio del software 'cuentas claras' como mecanismo para la rendición de informes de ingresos y

gastos de campaña. Por lo tanto, los gerentes de campaña y candidatos están obligados a diligenciar los informes individuales de ingresos y gastos a través del mencionado aplicativo y presentarlos ante el CNE en debida forma -art. 2º Resolución 3097 de 2013- .

- xiv) De acuerdo con el primer inciso del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, los candidatos a cargos uninominales tienen la obligación de designar un gerente de campaña y de administrar todos los recursos a través de una cuenta única bancaria. La falta de rendición de informes de ingresos y gastos, podrá dar lugar a la imposición de multas por parte del CNE.*
- xv) De acuerdo con el numeral 7º del artículo 265 Constitucional, le corresponde al CNE distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos.*
- xvi) Y, finalmente, el numeral 3º de la Ley 1475 de 2011, prevé que es competente para conocer sobre la solicitud de registro de la designación y remoción de los directivos de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas”.*

3. Con respecto a la Registraduría Nacional Del Estado Civil

a. Competencias funcionales

3.1.1.- Como quedó expuesto líneas atrás, la RNEC hace parte de la organización electoral conforme la previsión contenida en el artículo 120 Constitucional.

“ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas “

En desarrollo de la norma constitucional y de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la Ley 573 de 2000, se expidió el Decreto Extraordinario 1010 de 6 de junio de 2000, mediante el cual se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se delimitaron las funciones de cada una de sus dependencias. Al tiempo, se definió la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictaron otras disposiciones.

3.1.2 De cara a la norma legal expedida al amparo de las facultades extraordinarias y de su propia naturaleza jurídica, se observa que, por un lado, el Decreto 1010, destacó que la RNEC es un órgano autónomo de creación constitucional y por otro, que goza de autonomía administrativa, contractual y presupuestal, así:

ARTÍCULO 3°. Naturaleza. La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.

3.1.3. En armonía con lo dicho, el Decreto 1010 de 2000, sobre el campo de aplicación, su objeto y los deberes misionales de la RNEC dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Campo de aplicación. El presente decreto establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en sus distintos niveles y órdenes, la organización administrativa que sirve de apoyo al Consejo Nacional Electoral, las funciones de sus dependencias y la naturaleza, organización y principios que regulan los fondos que integran la organización electoral.

ARTÍCULO 2°. Objeto. Es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país.

ARTÍCULO 4°. Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas”.

En consecuencia, las reglas previstas en la norma extraordinaria disponen que la RNEC en sus distintos niveles buscan: i) la contribución al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, ii) la promoción de participación política que se manifiesta a partir de la expresión de la voluntad popular en el marco del sistema electoral; iii) el registro civil e identidad de las personas en los términos que señale la ley, iv) llevar el censo nacional electoral y v) la expedición o cancelación de las cédulas de ciudadanía según sea el caso.

3.1.4. Ahora, las competencias concretas atribuidas por la norma legal asociadas a la puesta en marcha del proceso electoral en condiciones de plenas garantías y de aquellas relacionadas con la clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil, la expedición y elaboración de las cédulas de

ciudadanía en óptimas condiciones de seguridad, incluso la digital, se concretan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°. Funciones. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- 1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.*
- 2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.*
- 3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.*
- 4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.*
- 5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.*
- 6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.*
- 7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.*
- 8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.*
- 9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.*
- 10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*
- 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*
- 12. Llevar el Censo Nacional Electoral.*
- 13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.*
- 14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.*
- 15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.*
- 16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.*
- 17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.*

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.
19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.
20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.
21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.
26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes”.

Por lo anterior, es dable concluir que, la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene competencia alguna relacionada con la prohibición de doble militancia, pues esta última tiene una naturaleza alejada de la RNEC y con fines que no le competen a esta Entidad, razón y/o argumento suficiente para alegar la excepción que se desarrolla a continuación.

4. Con respecto a la doble militancia:

Regulada por el artículo 2 de la Ley 1475 d 2011 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de

identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

De lo anterior es claro que tampoco se menciona en el referido artículo alguna competencia o injerencia de la RNEC en el caso concreto, de hecho, el desarrollo de lo que se estudia en el caso concreto ha sido desarrollado por innumerables sentencias de la sección quinta del Consejo de Estado así:

A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de esta Sección ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas¹³:

a) Ciudadanos: pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.

b) Candidatos en consultas: inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.

c) *Miembros de corporaciones públicas de elección popular: inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.*

d) ***Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.***

e) *Directivos de partido o movimiento político : inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.²*

De lo anterior se desprende que, el esquema jurisprudencial sobre doble militancia tampoco indica injerencia alguna de mi representada con respecto a la doble militancia, que obedece a la lealtad de los candidatos a los partidos políticos y su configuración es única y exclusivamente por manifestaciones que realice el candidato, tal y como en la mista sentencia se encontró demostrada la conducta de la siguiente manera:

“En primer lugar, se presentó una evidente declaración con fines proselitistas, en tanto el demandado, no solamente pidió el apoyo de potenciales sufragantes para su aspiración al Senado de la República, sino que también pidió “votar Pacto Histórico número 103 acá en el departamento de Boyacá por el doctor Pedro José Suárez Vacca” sumando a que precisó “mi amigo, el doctor Pedro José Suárez Vacca, quien aspira la cámara de representantes con el número 103 dentro del proceso de pacto histórico porque quiero recomendar (...)sé que en la cámara de representantes nos va a representar muy bien a los boyacenses”.

Para la Sala, el demandado, de manera directa, solicitó a los sufragantes depositar su voto a favor de la aspiración de una persona avalada por un partido político diferente de su partido de origen, el Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”.

Lo anterior, denota la existencia de un acto positivo a favor del señor Pedro José Suárez Vacca, respecto del cual no se evidencia equívoco alguno. No sobra indicar que, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial expuesto en precedencia, no se requiere evidenciar la existencia de actos consecutivos, pues con una sola

² Seccion Quinta Consejo de Estado Rad.11001-03-28-000-2022-00198-00 MP: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

manifestación que demuestre la conducta prohibida por la norma constitucional resulta suficiente, así como tampoco es necesario determinar el impacto de la expresión de apoyo del candidato en el electorado.

Así las cosas, la Sala encuentra que, de conformidad con los elementos de convicción aportados con el escrito de la demanda, se encuentra demostrado el apoyo por parte del señor César Augusto Pachón Achury a una candidatura a la Cámara de Representantes por el departamento de Boyacá avalado por el partido Colombia Humana”

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan la doble militancia y como la misma se configura en modalidad apoyo de acuerdo al Consejo de Estado y la nula injerencia de la RNEC para los mencionados casos, me permitiré proponer excepciones en el acápite siguiente.

IV RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

Como medio exceptivo propongo los siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

En relación con la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*³.

Bajo el entendimiento de este presupuesto, la doctrina nacional y la jurisprudencia han establecido que la legitimación en la causa se estructura bajo dos contenidos: a) la legitimación de hecho, entendida como la imputación básica que el demandante hace de considerarse en derecho al reconocimiento de las pretensiones demandadas y la imputación de obligación al sujeto demandado; y b) la **legitimación material**, que consiste en la demostración fáctica de que el demandante cuenta con interés concreto de solicitar las pretensiones y **que en efecto el sujeto demandado tiene la virtualidad de comprometerse a responder por lo pedido.**

En los mismos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado al analizar el concepto jurídico de la legitimación en providencia del 22 de noviembre de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Rad. 13356 señaló:

³ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas”.

Así mismo, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se “(...) refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, **y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...).**⁴

Bajo estos conceptos, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Por esto, se hace necesario señalar que tanto el CNE y la RNEC forman parte de la organización electoral. Sin perjuicio que cada entidad ejerce funciones separadas e identificadas por el ordenamiento superior.

En este sentido, las funciones del Consejo Nacional Electoral giran en torno a decisión que afectan el derecho fundamental de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. En cambio, las funciones de la RNEC están dirigidas a establecer condiciones dirigidas a los administrados para proteger el ejercicio del derecho al sufragio y satisfacer las garantías a los ciudadanos. De ahí que, en ese contexto, la RNEC dirige y organiza el proceso electoral, elabora los respectivos calendarios electorales y lleva el Censo Nacional Electoral.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.

En este sentido, debe decirse, que el rol de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en la etapa de inscripción como en lo concerniente a los escrutinios que llevan a determinar el candidato ganador de la contienda electoral, es estrictamente logístico, su papel radica en la forma, no recae sobre sustancial, ni guarda relación con las causales subjetivas de nulidad electoral en lo que atañe a lo material.

De hecho, históricamente hablando, en casos como el que aquí nos ocupa, se ha predicado respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque justamente lo atinente causales de nulidad electoral subjetivas tales como prohibición de doble militancia, inhabilidades, incompatibilidades y censura a comportamientos que riñen con la ética electoral no es del ámbito de competencias de la Entidad, que conforme al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, en tratándose de inscripciones de candidatos se limita a inscribir los mismos verificando sólo los requisitos formales.

Nótese que incluso de la norma se desprende que quien tiene competencia para revocar una inscripción por situaciones como inhabilidades y prohibición de doble militancia en sede administrativa es el Consejo Nacional Electoral, no la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Resulta pertinente recordar, que el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades, incompatibilidades. Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. (...)”
(Resaltados fuera de texto).

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos), señala que si hubiere postulación de candidatos por partidos políticos, quien avala la misma es el representante legal de dicho partido o quien él delegue.

Ahora bien, con respecto a la vinculación de la RNEC en los procesos de Nulidad Electoral, ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha dicho que solo será necesaria la misma, cuando las competencias de la Entidad tengan injerencia en el

caso concreto, lo que no sucede en situaciones donde se alega la prohibición de doble militancia. En palabras del Consejo de Estado, la vinculación de mi representada en los procesos de nulidad electoral, funciona de la siguiente manera:

*“la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial (...) y por ello (...) resulta importante establecer en cada caso concreto si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos invocados por los demandantes apuntes a cuestionar su legalidad”.*⁵

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso concreto los cargos por los cuales se demanda el acto de elección del señor Ramiro Gonzalez Mancilla, tienen su génesis en la prohibición de doble militancia, la RNEC no está legitimada para actuar dentro de este proceso ya que las actuaciones realizadas por esta Entidad durante los comicios del 29 de octubre del año 2023 fueron meramente logísticas, sin que las mismas cobren relevancia frente al caso concreto y mucho menos tenga relación alguna con los cargos por los cuales se pretende la nulidad del acto atacado.

De hecho, se incurre en error la individualización como demandada a mi representada toda vez que no es cierto que haya sido la RNEC quien expidió el E-26 que declaró la elección cuestionada, pues dicha función corresponde a la comisión escrutadora, siendo la función de la RNEC en los escrutinios meramente secretarial de acuerdo al artículo 181 del Código Electoral que establece:

“ARTICULO 181. *Los respectivos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actuarán como Secretarios en los escrutinios realizados por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.”*

Ahora, con respecto a la función secretarial dentro del proceso de escrutinios, la misma funciona de la siguiente manera según lo establecido por el Código Electoral en su artículo 182:

“ARTICULO 182. *El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

⁵ Auto del 6 de noviembre de 2014, expediente 2014-00065-00

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación.”

De los artículos anteriores se desprende que, la imposición de competencias legales para la RNEC con respecto a situaciones de fondo dentro del proceso electoral, las que atañen a la idoneidad de los candidatos tales como la doble militancia incluida la modalidad apoyo, y la expedición del E-26, son nulas, motivo suficiente para decretar la inexistencia de vínculo con el presente proceso al encontrarse plenamente comprobada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi poderdante.

2. GENÉRICA

Teniendo en cuenta que el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 indica que en la Sentencia se decidirán sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada, como quiera que, a diferencia de lo que ocurre en materia comercial o civil, en el medio de control actual está envuelto el interés general, lo que a su vez guarda concordancia con el principio “iura novit curia” según el cual si se evidencia alguna causal que enerve la prosperidad de las pretensiones ha de decretarse por el operador judicial aun cuando no se haya invocado, se cita aquí esta excepción.

V.- PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectuó las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probada la falta de legitimidad en la causa de la RNEC.
2. Desvincular a la RNEC de esta demanda.
3. Con respecto a las pretensiones, en derecho decidir de acuerdo a la Ley y jurisprudencia.

V.- PRUEBAS

Instamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda por la oficina jurídica de la Delegación Departamental de Bolívar:

DOCUMENTALES:

- Antecedentes administrativos del acto electoral que e demanda.

VI.- ANEXOS

Poder para actuar en el caso que nos ocupa y documentos anexos que comprueban la facultad de quien lo confiere.

VII.- NOTIFICACIONES

El suscrito y el representante legal de la Entidad, recibimos comunicaciones y notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51 – 50. Piso 5º - Oficina Jurídica – Bogotá. Y en los correos electrónicos: mcgarcias@registraduria.gov.co ambrinez@registraduria.gov.co y/o notificacionjudicial@registraduria.gov.co

De Usted Señora Jueza, respetuosamente,



ANDRÉS MAURICIO BRIÑEZ CORONADO

C.C. No. 1.016.002.966

T.P. No. 245949 C.S. de la Judicatura

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AL

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO:

BOLIVAR

MUNICIPIO:

MARIA LA BAJA

CÓDIGO DIVIPOLE

05

040

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

Carrea 13 No. 90 - 17

TELÉFONO DE CONTACTO:

3114767499

DEPARTAMENTO:

BOGOTA D.C.

CIUDAD O MUNICIPIO:

BOGOTA. D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

secretariageneral@nuevoliberalismo.org

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:

PHILIPP EDUARD LORENZ WODAK MENESES

CÉDULA DE CIUDADANÍA:

1020718731

SECCIÓN 2

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

CÉDULA:

9157762

EDAD:

43

SEXO

F

M

NB/T

PRIMER NOMBRE:

RAMIRO

SEGUNDO NOMBRE:

PRIMER APELLIDO:

GONZALEZ

SEGUNDO APELLIDO:

MANCILLA

TELÉFONO FIJO/CELULAR:

3126563622

CORREO ELECTRÓNICO:

ramirogonzalezm@hotmail.es



SECCIÓN 3

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018)

DECLARACIÓN DEL CANDIDATO

Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).

Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro **NO** haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.

BF-92756

FIRMA DE ACEPTACIÓN

Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994).

- Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1421 de 1993

- Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013

- Alcalde municipal: art. 86 Ley 136 de 1994

- Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 86 Ley 136 de 1994

Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).

Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 AL

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

| Documentos Presentados | No. De Folios |
|---|---------------|
| Aval | 1 |
| Cartas Delegación para Expedición de Avales | |
| Cartas de aceptación fuera del E-6 | |
| Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s) | 1 |
| Programa de Gobierno (art 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994) | 49 |
| REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA) | |
| Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica) | |
| Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. | |
| Otros Documentos | |

| FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN | | | | |
|----------------------------|-----|------|------|---------|
| 27 | 7 | 2023 | 18 | 45 |
| DÍA | MES | AÑO | HORA | MINUTOS |

| RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No. |
|--|
| E6ALC050400000019001 |

| | |
|--|--|
| TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS | 51 |
| SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6) | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley.

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

| | |
|--|---------------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS: JORGE MENDOZA SOLAR | NOMBRE Y APELLIDOS: |
| FIRMA: EIS-21540549 | FIRMA: |

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

| | | | |
|--|--------------------------|--|--------------------------|
| No presentó aval (art 108 de la Constitución Política y art. 9° de la Ley 130 de 1994) | <input type="checkbox"/> | No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y arts. 1 y 3 Ley 131 de 1994). | <input type="checkbox"/> |
| Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada | <input type="checkbox"/> | | |

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

| | | | |
|--|--------------------------|---|--------------------------|
| Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas | <input type="checkbox"/> | Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe | <input type="checkbox"/> |
|--|--------------------------|---|--------------------------|

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente (Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).

No Aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6 (Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6


| | | | | |
|---|--|---|---------------------------|----------------------------|
|  | ANEXOS SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE |  | | |
| ○ | ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 | ○ | | |
| NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO NUEVO LIBERALISMO | | | | |
| INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | SEXO | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
| RAMIRO GONZALEZ MANCILLA | F <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> NB/T | | 3126563622 | ramirogonzalezm@hotmail.es |
| GERENTE DE CAMPAÑA | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | No. CÉDULA | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO | |
| MARIA DE JESUS BLANCO JIMENEZ | 45435981 | 3145825520 | baislant@hotmail.com | |
| NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL | | | | |
| NÚMERO DE CUENTA | BANCO | | TIPO CUENTA | |
| | | | CORRIENTE | AHORROS |
| | | | | |
| <p>Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).</p> <p>Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).</p> | | | | |
| <p>Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."</p> <p>Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."</p> | | | | |

CONTESTACION DEMANDA ELECTORAL Rad.: 13-001-23-33-000-2024-00019-00

javier castro <jaigca@yahoo.es>

Lun 19/02/2024 4:15 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Eder Humberto Omana Maldonado <eomana@procuraduria.gov.co>;notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>
CC:edinsonjuliobrito@gmail.com <edinsonjuliobrito@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (376 KB)

Contestación de Demanda Radicado 13001233300020240001900.pdf;

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

M.P. Dr LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Rad.: 13-001-23-33-000-2024-00019-00.

El suscrito, en mi condición de apoderado del demandado me permito allegar a su despacho escrito de contestación de demanda en el asunto de la referencia.

atentamente,

JAVIER IGNACIO CASTRO MONSALVE.

**DOCTOR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE : EDISON JULIO BRITO.

**DEMANDADO : ACTO DE ELECCION DE RAMIRO GONZALEZ MANCILLA
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA –
BOLIVAR, PERIODO 2024-2027.**

RADICADO : 13001233300020240001900.

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES
PREVIAS Y DE MERITO.**

JAVIER IGNACIO CASTRO MONSALVE, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.188.577 de Cartagena, portador de tarjeta profesional No. 136.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con dirección electrónica: jaigca@yahoo.es, en mi calidad de apoderado del señor RAMIRO GONZALEZ MANCILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de María La Baja (Bolívar), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.157.962, y con dirección electrónica: ramirogonzalezm@hotmail.es, con el respeto propio al que acostumbro, comparezco ante el digno despacho, con el fin de contestar la demanda identificada al acápite de este oficio, para lo cual me referiré al documento que hace parte del expediente digital identificado con el nombre “09Adicion Aclaración Demanda.pdf”, debido a que si no se tornaría muy confusa esta labor, ya que el escrito anterior denominado “01Demanda.pdf”, parece estar contenido, corregido y aclarado en aquel, y además me permito formular excepciones previas y de mérito, de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en lo que se refiere a situaciones de hecho que relata, No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, no puedo pronunciarme, este apartado de la contestación, a la interpretación que hace el accionante de la norma a la que se refiere, debido a que no es un hecho propiamente dicho; durante el relato de este “hecho” el accionante acumula distintos argumentos tanto facticos, como jurídicos y subjetivos.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, cuando se refiere a la inscripción de la lista de candidatos por parte del partido Nuevo Liberalismo, lo demás no me consta y que se pruebe por la parte que alega, en este “hecho” el demandante también acumula varias situaciones fácticas.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, en lo que se refiere al aval del candidato, lo demás no constituye un hecho y es una apreciación completamente subjetiva del demandante, por lo tanto, no es cierta la denuncia del apoyo; en este “hecho” el demandante también acumula varias situaciones fácticas.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en lo que se refiere al aval de las candidatas, lo demás no constituye un hecho y es una apreciación completamente subjetiva del demandante, por lo tanto, no es cierta la denuncia del apoyo; en este “hecho” el demandante también acumula varias situaciones fácticas.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en lo que se refiere al aval de los candidatos, lo demás no constituye un hecho y es una apreciación completamente subjetiva del demandante, por lo tanto, no es cierta la denuncia del apoyo; en este "hecho" el demandante también acumula varias situaciones fácticas.

SOBRE EL HECHO SEXTO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, el demandante no se limita a describir supuestos fácticos, sino a derramar apreciaciones subjetivas de situaciones de hecho o supuestas evidencias que están sacadas de contexto temporal, espacial y modal; en este "hecho" en especial propone tantas apreciaciones y situaciones distintas, que entorpece la labor de esta parte procesal en pronunciarse sobre el mismo, pero a modo de conclusión nos oponemos a cualquier argumento de apoyos a candidatos argüidos por el demandante.

SOBRE EL HECHO SEPTIMO: La parte dispuso el numeral y no describió ninguna situación de hecho, por lo que se entiende como un mero error de transcripción.

SOBRE EL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, en lo que se refiere al aval del candidato, lo demás no constituye un hecho y es una apreciación completamente subjetiva del demandante, por lo tanto, no es cierta la denuncia del apoyo; en este hecho el demandante también acumula varias situaciones fácticas.

SOBRE EL HECHO NOVENO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, en razón a que el demandante hace apreciaciones demasiado subjetivas de situaciones de hecho o supuestas evidencias que saca de contexto, a las que no le brinda identificación temporal, espacial o modal y que identifica como apoyo al candidato, sin dilucidar lo que se entiende como apoyo según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SOBRE EL HECHO DECIMO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, en razón a que nuevamente el demandante hace apreciaciones demasiado subjetivas de situaciones de hecho o supuestas evidencias que saca de contexto, a las que no le brinda identificación temporal, espacial o modal, y que identifica como apoyo al candidato, sin dilucidar lo que se entiende como apoyo según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SOBRE EL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, en razón a que el demandante hace apreciaciones demasiado subjetivas de situaciones de hecho o supuestas evidencias que saca de contexto, a las que no le brinda identificación temporal, espacial o modal, y que identifica como apoyo al candidato, sin dilucidar lo que se entiende como apoyo según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SOBRE EL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, en razón a que el demandante hace apreciaciones demasiado subjetivas de situaciones de hecho que saca de contexto, a las que no le brinda identificación temporal, espacial o modal, y que identifica como apoyo al candidato, sin dilucidar lo que se entiende como apoyo según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Además, el candidato acumula distintos argumentos mal formulados como hechos que se pueden clasificar como apreciaciones propias del escribiente.

SOBRE EL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, en razón a que el demandante hace apreciaciones demasiado subjetivas de situaciones de hecho o supuestas evidencias que saca de contexto, a las que no le brinda identificación temporal, espacial o modal, y que identifica como apoyo al candidato, sin dilucidar lo que se entiende como apoyo según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SOBRE EL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

SOBRE EL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, no puedo pronunciarme, este apartado de la contestación, a la interpretación que hace el accionante de la norma a la que se refiere, debido a que no es un hecho propiamente.

EXCEPCIONES

PREVIA:

Ineptitud de la demanda.

El Código General del Proceso se aplica por expresa remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquel en su artículo 100 numeral 5, establece esta excepción como previa.

En todo el libelo de la misma el demandante no discrimina ninguna de las causales dispuestas en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limita en los fundamentos de derecho a citar jurisprudencia, sin alegar fundamento fáctico si quiera sumario de alguna de las causales que dispone el artículo mencionado.

Lo anterior en consideración a que de conformidad con el precitado artículo 275, la nulidad electoral solo procede en virtud de las anotadas causales, especiales y generales consagradas en las normas en cita y, además, de conformidad con el artículo 162 numeral 4do ibidem, en este tipo de demanda, es necesario precisar las normas violadas y el concepto de su violación; lo que necesariamente presupone la invocación de la causal que soporta las pretensiones.

Aunado a lo anterior, durante toda la exposición de los hechos el apoderado de la parte demandante acumula distintos hechos en un solo numeral, juntándolos indiscriminadamente, situación que entorpece y enseguece la labor, tanto de esta parte procesal, como del operador judicial y que está en contravía a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que solicito al juzgador declare probada la ineptitud de la demanda, por no indilgar los supuestos de hechos que alega, a ninguna norma o causal de las de nulidad establecidas por artículo 275 del CPACA, además de que en el escrito de la demanda el relato de los hechos resulta torpe, subjetivo y acumulativo, por lo que resulta en contradicción con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Esta denuncia puede observarse con la simple lectura de la demanda.

DE MERITO:

Inexistencia de los elementos que configuran la doble militancia en la modalidad de apoyo.

A modo de síntesis aduce el demandante que el Alcalde Electo y en Funciones, del Municipio de María La Baja, en adelante el señor RAMIRO GONZALEZ, "apoyó" a candidatos de partidos y/o movimientos políticos distintos al suyo, durante la etapa electoral, situación expresamente proscrita por la Ley 1475 de 2011 y que se encausa como una DOBLE MILITANCIA ELECTORAL.

Como prueba de lo anterior el demandante, aporta una serie de fotografías, capturas de pantalla y videos, en los que supuestamente se puede ver claramente el "apoyo" del señor Ramiro González a los distintos candidatos.

Manifiesto al Honorable Tribunal, que ninguna de las pruebas aportadas con la demanda o con la “adición” de la misma permite llegar a la verdad que quiere presentar el demandante.

Lo anterior, en razón a que los ataques de la demanda y su aclaración solo se circunscriben a material fotográfico y de video, sobre el cual el demandante hace apreciaciones absurdamente subjetivas, respecto a lo que estaba sucediendo en esos escenarios, sin aportar ninguna otra prueba que contextualice las situaciones allí plasmadas o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se tomaron esas fotos y videos, sin tener en cuenta o con la capacidad de demostrar, la voluntad política del señor Ramiro González en cada una de ellas.

Y es que, de la somera apreciación de las pruebas aportadas con la demanda, podrá notar usted excelentísimo Magistrado, que en ninguna de ellas el señor Ramiro González, comete **actos positivos y concretos**¹ de proselitismo político a favor de un candidato distinto a los de su partido, este señor se limita a recibir y agradecer los apoyos que hacen distintos candidatos de la circunscripción electoral a su campaña.

Y a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, **RECIBIR APOYOS** políticos no entra dentro de la órbita del verbo rector de la norma supuestamente violada.

Para lo anterior me permito, ahondar en los elementos constitutivos del “apoyo” (estos son subjetivo, objetivo, temporal, modal y territorial), según lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de junio de 2022, en proceso con radicado: 70001-23-33-000-2020-00004-03, de nulidad electoral, con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, quien hace un estudio magistral de estos elementos, que me permito citar así:

“(…)

Frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, esta Sección ha sido clara al identificar los elementos para su configuración, así²:

Elemento subjetivo

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

Elemento objetivo

La conducta proscrita consiste en **APOYAR** aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado.

¹ Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001-03- 28-000-2020-00016-00 (Acum.). M.P Lucy Jeanntte Bermúdez

Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sección como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.”³

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la **ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización**. En decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Corporación explicó:

*“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.”*⁴

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.

(...)

*“Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.”*⁵ (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento⁶; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos⁷; así como la existencia de publicidad perteneciente a un

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000- 2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

⁴ Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

⁵ Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. ““Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de estos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, **puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al**

aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:

“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.” (Negrilla fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos⁸ del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política⁹.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que *“...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.”*¹⁰

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral **debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.** Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

*“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, **DEBE AFLORAR DE MANERA EVIDENTE O DE BULTO, ES DECIR, REVISTIENDO AL OPERADOR JUDICIAL TANTOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITA SUPERAR TODA DUDA RAZONABLE** para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”*

Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁸ La naturaleza del apoyo.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹⁰ Ibidem.

*“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.**”¹¹*

Elemento temporal

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”¹²; **TÉRMINO QUE SE EXTIENDE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE EL CIUDADANO ACUSADO INSCRIBE SU ASPIRACIÓN Y VA HASTA LA FECHA DE LA ELECCIÓN.**

Elemento modal de la conducta

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya –aunque no exista registro de una aspiración particular– pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó en relación con este aspecto:

*“Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribire es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente **presupone** que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular **o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.**”¹³*

Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

Elemento territorial

De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

En palabras de esta Sala de Decisión:

“Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política.”¹⁴

DE ESTA MANERA, LA PARTE ACTORA DEBERÁ ACREDITAR QUE, SIN IMPORTAR LA COINCIDENCIA O NO DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, EL ACUSADO ACOMPAÑÓ A TRAVÉS DE ACTOS POSITIVOS Y CONCRETOS LAS ASPIRACIONES POLÍTICAS DE UN CANDIDATO AVALADO POR UNA ORGANIZACIÓN DISTINTA DE LA SUYA, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.¹⁵

Otras precisiones

En lo referente a la modalidad de apoyo, esta Sala¹⁶ ha sido clara al establecer que la conducta prohibida consiste en **APOYAR CANDIDATOS DISTINTOS A LOS PROPIOS DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO AL CUAL SE ENCUENTRAN AFILIADOS, NO RECIBIR APOYO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DIFERENTES A LA QUE INSCRIBE A UN ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

Las causales de doble militancia están dirigidas a diferentes actores: ciudadanos, participantes de consultas internas o interpartidistas, miembros de corporaciones públicas, directivos, candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, para que se configuren se requiere que la persona a la que se dirige la prohibición realice un acto contrario a la misma.

Además, la conducta se dirige a dos tipos de personas: los dirigentes de los grupos políticos y las personas que han ocupado o aspiren a ocupar cargos de elección popular.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 29 de abril de 2021. Expediente 5001-23-33-000-2020-00003-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 20 de agosto de 2019- Expediente 11001032800020190008800. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por ende, para incurrir en esta causal de doble militancia se requiere de una de dos cualidades específicas y además desarrollar una conducta concreta: **APOYAR**.

Al respecto, esta Sala de Decisión ha manifestado:

"[...] no cabe duda de que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política"¹⁷.

En lo que corresponde a la reiteración de los actos, la Sala no comparte la postura expuesta por la parte demandada, ya que la estructuración de la doble militancia no requiere que el apoyo al candidato de otro partido tenga que brindarse mediante actos repetitivos.

Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado al otro aspirante del partido político distinto de aquel al cual pertenece, sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña.

Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.

Finalmente, la Sala considera que tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.

El desconocimiento de la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración del otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo o a la corporación pública.

En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada."¹⁸

Recapitulando, de la lectura de la norma y lo dicho por esta Corporación frente a la casual en comento se tiene que el sujeto activo de la misma es el candidato a un cargo de elección popular unipersonal o colegiado; la conducta reprochada es la de apoyar mediante cualquier manifestación e independientemente de su injerencia en el resultado electoral; el objeto de esta, son aspirantes inscritos por agrupaciones políticas diversas a la que inscribió al candidato cuestionado.

(...)"

La anterior jurisprudencia, determina precisa y clasificadamente cada elemento que debe concurrir para que se configuren los supuestos de hecho de la norma que proscribire la doble

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481, M.P. Dr. Alberto Yepes Bareiro.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03- 28-000-2018-00032-00. Providencia del 31 de octubre de 2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

militancia en la modalidad de **APOYO**, en cada uno de los anteriores elementos me permití resaltar en mayúsculas y con negrillas los aspectos relevantes al caso que nos ocupa.

También, Frente a la modalidad de apoyo o respaldo la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 31 de enero de 2019¹⁹ también manifestó:

“En la modalidad de doble militancia atribuida en este caso, está consagrada en el inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011, de la cual, como ya ha definido esta Sección, se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber:

i) Un sujeto activo, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) Una conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia, no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio. **Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribe es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.**

iii) Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia **solo puede ejercerse en época de campaña electoral**, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas”.

En ese mismo pronunciamiento afirmó:

Es evidente que, de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuando fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.

(...) [L]a Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que este pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado”.

Así mismo, en providencia del 20 de agosto de 2020 se resaltó que el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá 31 de enero de 2019 Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.**"²⁰

El Consejo de Estado, en sentencia del siete (7) de diciembre de 2016²¹, definió como debe ser el apoyo, así:

“Advierte la Sala que la prohibición legal impide el respaldo a los aspirantes diferentes de aquellos inscritos por la organización política a la cual esté afiliada la persona que tenga la condición de elegido o aspire a cargos o corporaciones de elección popular, lo cual resulta aplicable al señor Peñuela Beltrán porque en 2015 ostentaba la investidura de concejal de Soacha por el Partido Conservador y además buscaba repetir en el periodo 2016-2019. La Sala considera que la estructuración de la referida causal de doble militancia **exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en beneficio del candidato diferente del que fue inscrito por el correspondiente partido político.** Dicho respaldo **debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como por ejemplo el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral.** Esta circunstancia hace que la doble militancia no pueda surgir por otro tipo de conductas que no constituyen manifestaciones de apoyo, como el hecho de no compartir escenarios de campaña con el aspirante del propio partido, pues incluso dentro de la disciplina de partido el desarrollo de la actividad política hace parte de la autonomía de cada aspirante.”

Por ende, no se puede establecer de forma clara, absoluta o **manifiesta** la violación de las normas legales y constitucionales que proscriben la doble militancia, debido a que con el acervo probatorio, presentado por el demandante, resulta insuficiente determinar **CUÁNDO** se tomaron esas fotografías y videos, **DONDE** se tomaron las mismas, **QUIEN** fue el encargado de tomarlas, **COMO** las tomo y en qué **CONTEXTO** se hizo, para así determinar si el señor Ramiro González “apoyo” con actos positivos y concretos la campaña de otros candidatos ajenos a su partido.

De las mismas no se permite establecer los elementos objetivo y temporal de la conducta, en razón a que si bien las fotografías dejan ver una fecha, esta sería la de la supuesta publicación de las mismas, y no dejan ver la fecha en la que efectivamente se tomaron y en las que el candidato presuntamente “apoyo” a los de diferente partido, cosa que pudo suceder en fechas anteriores a la inscripción del señor Ramiro González, y que da al traste con todos los argumentos presentados por el demandante, además de que en las evidencias presentadas, los comentarios que se hacen a las fotografías se limitan a agradecer el respaldo recibido por Ramiro Gonzalez del resto de aspirantes pertenecientes a partidos políticos que **NO** tenían candidato a la Alcaldía de María la Baja, por lo que estarían plenamente legitimados para hacerlo.

Con las evidencias presentadas por el demandante, tampoco se deja ver quien fue el encargado de realizar esas publicaciones o Quien es el autor de las fotos y videos que se presentan, ya que el entonces candidato tenía un gran personal manejando su campaña política, aunado al hecho de que su COORDINADOR ADMINISTRATIVO, se encargó de todas sus redes sociales desde el momento de la inscripción de su candidatura en adelante.

Al respecto de los sujetos hacia los que está dirigida la prohibición de doble militancia el Consejo de Estado ha reiterado:

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000- 2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 25000-23-41-000-2015-02347-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 7 de diciembre de 2016.

(...) Una de las preocupaciones que ha motivado las reformas políticas adoptadas en las últimas dos décadas tiene que ver con el fortalecimiento de la disciplinapartidista, que persigue, a su vez, contribuir al funcionamiento de colectividades y bancadas sólidas, consistentes y con vocación de permanencia. Así lo demuestran los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, por medio de los cuales se introdujo y reguló, entre otros asuntos, la prohibición de doble militancia.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido político.

En consonancia, la misma norma dispone que los miembros de corporaciones públicas que decidan cambiar de partido para aspirar a una próxima elección están compelidos a renunciar a la curul por lo menos 12 meses antes de la fecha en que inician las inscripciones de candidatos de los comicios respectivos.

Estas dos hipótesis constituyen la antesala de la restricción en comento, desarrollada por la Ley 1475 de 2011 (artículo 2º) e instituida como causal de nulidad electoral por la Ley 1437 del mismo año (artículo 275, numeral 8).

A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de esta Sección ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas¹³:

- a) **Ciudadanos:** pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.
- b) **Candidatos en consultas:** inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.
- c) **Miembros de corporaciones públicas de elección popular:** inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.
- d) **DIRECTIVOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CANDIDATOS Y ELEGIDOS: APOYAR ACANDIDATOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DIFERENTES A LA QUE PERTENECEN Y LES OTORGÓ AVAL, SEGÚN EL CASO, SALVO QUE LA RESPECTIVA ORGANIZACIÓN NO ESTÉ PARTICIPANDO CON ASPIRANTES PARA LA CORRESPONDIENTE ELECCIÓN NI HAYA MANIFESTADO SU APOYO EXPRESO A DETERMINADA CAMPAÑA DE OTRO PARTIDO O MOVIMIENTO.**
- e) **Directivos de partido o movimiento político:** inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho. (...) **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO PARA RESALTAR LO RELEVANTE AL CASO QUE NOS OCUPA.**

Nótese que el verbo rector en los que se encausa el argumento es **apoyar**, y en el mismo se deja abierta la posibilidad, al grupo determinado de personas a las que se refiere, para que en el caso de que su partido no tenga candidato para el cargo en elección, tengan plena libertad de apoyar al candidato de otro partido.

De antemano se le manifiesta al despacho que todos los apoyos **RECIBIDOS** por el señor RAMIRO GONZALEZ, por parte de miembros de partidos distintos al suyo, a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentran plenamente legitimados, en razón a que sus propios partidos no contaban con candidatos a los comicios para Alcalde Municipal, y dichas organizaciones no manifestaron su apoyo a causas distintas a la del señor Ramiro González.

Así mismo, tanto la Corte Constitucional²² ha perfilado la doble militancia, tratándose de candidatos inscritos en coalición. En este ámbito, teniendo en cuenta que cada partido coaligado otorga avales individuales a sus candidatos, se ha considerado, de acuerdo con la finalidad de la prohibición, que deben favorecer, en primer término, a los que pertenecen a su misma colectividad y solo a falta de estos, es posible respaldar a alguno de los inscritos por las demás organizaciones que suscriben el acuerdo, siempre que se les haya dejado en libertad para hacerlo.

En suma, la nulidad de una elección por cuenta de la causal de doble militancia por apoyo a un candidato está condicionada a los presupuestos consagrados en la norma e interpretados en sede judicial, atendiendo al propósito del legislador, al efecto útil de la disposición que consagra la prohibición e integrando el principio de capacidad electoral, que debe orientar al operador jurídico al resolver las controversias de esta naturaleza.

De las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuando fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien **DISPUSO, AUTORIZÓ, CONVINO o CONSINTIÓ** tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo, que afloren de manera **“EVIDENTE O DE BULTO”**²³ y que lleve al operador judicial, al convencimiento **más allá de toda duda razonable** de la incursión en la causal de doble militancia y la traición al electorado del municipio.

Me veo en la obligación de reiterar al despacho, que de las pruebas aportadas por el demandante solo se puede deprecar el apoyo que él **RECIBE** de esos candidatos, agradeciéndolo y encaminándolo en aras de lograr **SU** victoria en las urnas.

Respecto de otras pruebas, ni siquiera pertenecen al periodo electoral en que quiere contextualizarnos el demandante, debido a que la inscripción del señor Ramiro González, según formulario E-6 ALC fue realizada el día 27 de julio de 2023, y aporta distintas pruebas supuestamente fechadas al 7 de julio de 2023 y anteriores a la misma.

Aunado a lo anterior, se permite aportar distintas fotografías sobre dos murales, en los que aparece plasmada su candidatura y la candidatura del señor JUAN PUENTE a la asamblea por un partido distinto al del señor Ramiro González, sin tener en cuenta o contextualizarnos de quien promovió la hechura de dicho mural, o si mi poderdante tuvo algo que ver con esa manifestación política, dado que cualquier ciudadano que tenga la intención de votar por ambos candidatos, está en la completa facultad de manifestar su trazo político de manera gráfica, elaborándolo o financiándolo.

Es importante señalar que el Consejo de Estado ha fijado las siguientes pautas para determinar el valor probatorio de los registros fotográficos: “Las fotografías serán valoradas “siempre que en el plenario se conozcan con certeza la fecha y el lugar en que fueron registradas así como la autoría de tales registros fotográficos, lo que exige su **ratificación**”²⁴.

En el presente asunto no existe otra prueba documental o de cualquier tipo, que permita conocer con certeza la fecha y el lugar en que fueron registradas, ni se solicitó como prueba la ratificación de las mismas.

²² Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2022 y T-263 de 2022.

²³ SENTENCIA DEL 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate

²⁴ Consejo de Estado, sentencia del 10 de junio de 2009, Exp. 18.108, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 16 de mayo de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01002-01(32342), C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

De otra parte, la Corte Constitucional²⁵ ha señalado que las fotografías son documentos que el juez está en la obligación de valorar siguiendo las reglas de la sana crítica, así:

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido²⁶:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud...”

Es decir, para la configuración de la doble militancia el Consejo de Estado ha sido reiterativo en precisar que “se requiere que la presencia del acusado traduzca **un auxilio político expreso** para el aspirante inscrito a otro movimiento distinto del suyo”²⁷, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues las imágenes y mensajes analizados no permiten aseverar que, además de la participación, el demandado hubiere realizado actos particulares de apoyo en favor de los políticos pertenecientes a un partido distinto al suyo.

Me permito referirme a todas y cada una de las pruebas presentadas con la demanda, iniciando con el material videográfico, de la siguiente forma:

VIDEOS.

Analizando los videos aportados con la demanda y su adición, debo aclarar al despacho que algunos de los links puestos para la confrontación de la prueba exigen confirmación del propietario en la página de GOOGLE DRIVE, por lo que sin el permiso del propietario de esa nube, me ha sido imposible evaluarlos, y respecto a los dos videos que si se pueden apreciar, y que están identificados con el nombre “05PRUEBADEVIDEO1.MP4” y “06PRUEBADEVIDEO2.MP4” no corresponden a la campaña de mi poderdante, y en ningún momento se presenta un acto positivo del señor Ramiro González, apoyando a algún candidato, el segundo de estos videos ni siquiera se puede distinguir nada, porque demora menos de 5 segundos y del primero si algo se puede rescatar o interpretar del mismo es el apoyo que le hace aquel candidato al señor Ramiro González.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde

²⁵ Sentencia T-930A/13, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha corporación, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta.

²⁷ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 2020, radicados 11001-03-28-000-2020-00016-00, 11001-03-28-000-2020-00017-00.

Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

FOTOGRAFIAS:

De las encontradas en la carpeta denominada "PRUEBAS NULIDAD ELECTORAL RAD 00-2024-00029-00" obrante en el link que contiene el expediente digital del caso en cuestión me referiré a las contenidas en el archivo de nombre "01PruebasAdicionDemanda.pdf" de la siguiente forma:

"1. Se aprecia al hoy Alcalde, Ramiro Gonzalez Mancilla, realizando campaña con el candidato a la Asamblea Cesar Torres, por el Partido Asi No. 54 en el tarjetón"

De los videos indicados en esta prueba ya me referí en el punto anterior, y de las fotografías solo puede notarse una manifestación política del entonces Candidato a la Asamblea CESAR TORRES, no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo; Fotografías a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

"2. Se aprecia al hoy Alcalde en campaña, en compañía de los candidatos, Leder Carrasquilla, de Mais; Jhonaimer del Toro, del Partido Mais; Sara Morales, del Partido Asi; Emerson Coronado, del partido Centro democrático, Martín Zúñica y Maria Angélica Julio Franco del Partido En Marcha Colombia."

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a alguno de los candidatos, ni siquiera tiene descripción es una foto grupal, a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

"3. Se aprecia al hoy Alcalde con la candidata Amenaida Paternina Canabal por la Agrupación Política en Marcha"

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a alguno de los candidatos, en la descripción la publicación se limita a indicar y resaltar la visita del entonces diputado del Departamento de Bolívar Elkin Benavides Aguas, fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto

tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“Durante su visita al Corregimiento San Pablo, el hoy alcalde menciona a “nuestra lista al Concejo”, haciendo clara referencia a los candidatos que lo acompañaban, de otros partidos políticos”

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a algún candidato, fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“4. En estas evidencias, se aprecia al hoy Alcalde con la entonces candidata al Concejo, Jeidis Morales, quien hoy ostenta una curul por el partido En Marcha Colombia.”

De las fotografías no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a alguno de los candidatos, ni siquiera tiene descripción son unas fotos grupales, a las que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“5. En esta foto se evidencia el Alcalde haciendo campaña en apoyo a la candidata al Concejo Sara Morales, por el Partido Asi.”

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a algún candidato, de la descripción de la publicación se puede ver un agradecimiento a los respaldos recibidos, en especial por un grupo de mujeres que la misma publicación se encarga de resaltar, fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“6. En esta foto se aprecia al entonces candidato hoy Alcalde, haciendo campaña en favor de la candidata al Concejo Katerine Contreras Fernandez, número 8 en el tarjetón por el Partido Asi.”

De las fotografías no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a algún candidato, de la primera de ellas corresponde a una publicación hecha por la campaña de la candidata en su red social que en nada se refiere a mi poderdante, y de las dos siguientes se puede ver un agradecimiento a los respaldos recibidos a su campaña por la candidata y la comunidad en general; fotografías a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“7. En esta foto se acompaña del el diputado de la U Juan puentes tous que se encuentra a mano izquierda del entonces candidato a Alcaldia”

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo al candidato, ni siquiera tiene descripción la publicación y no se ven manifestaciones algunas, no se puede saber el motivo que los tiene reunidos allí, ni si el demandado fue invitado por ese candidato para respaldarlo política o socialmente, fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“8. En estas evidencias, se demuestra de manera contundente el acompañamiento del hoy Alcalde de los entonces candidatos Emerson García Coronado, del Centro Democrático, Remberto Olave, de Mais y la candidata a la Asamblea Viviana Villalobos de Cambio Radical. En las publicaciones se expresa claramente, que su consigna es “hacer equipo”, en una clara invitación a apoyar a estos candidatos.”

De los videos indicados en esta prueba ya me referí en punto anterior indicando que no se permiten ver para su contradicción, de la descripción hecha de la prueba cuando se refiere a “hacer equipo” debe recordar el demandante que el Concejo Municipal y la Alcaldía Municipal son CO-ADMINISTRADORES del ente territorial, por lo que esa expresión únicamente se refiere al eventual trabajo conjunto que harán en el caso de ser elegidos, pero no manifiesta intenciones políticas, y de la fotografía solo puede notarse un reconocimiento al respaldo recibido por estos aspirantes al Concejo, y la manifestación de trabajar por el bienestar del Municipio, no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo; Fotografías a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro

candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“9. En esta publicación se observa como el hoy Alcalde se refiere al candidato al Concejo por el Partido Mais, Remberto Olave, como “nuestro aspirante al concejo”, en una clara frase que denota un apoyo a su campaña.”

De las fotografías no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a algún candidato, de estas pruebas solo puede notarse un reconocimiento al respaldo recibido por estos aspirantes y la expresión “nuestro aspirante al concejo” debe interpretarse como una expresión cotidiana y coloquial de quien realizó la publicación para referirse al entonces candidato, reconociendo que para ese entonces era candidato del Municipio, por lo que al hacer parte de este último todos, resultaría en “nuestro”; Fotografías a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“10. Se aprecia pancarta del entonces candidato al Concejo, Luis David Torres Cabarcas por el partido Asi, donde se expresa apoyo al hoy Alcalde.” y “11. Igualmente, se aprecia otra pancarta de apoyo al candidato a la Asamblea por el partido de la U, Juan Puente Tous.”

Se permite aportar dos fotografías sobre dos murales, en los que aparece plasmada su candidatura y la candidatura del señor JUAN PUENTE a la asamblea por un partido distinto al del señor Ramiro González, sin tener en cuenta o contextualizarnos de quien promovió la hechura de dicho mural, o si el poderdante tuvo algo que ver con esa manifestación política, dado que cualquier ciudadano que tenga la intención de votar por ambos candidatos, está en la completa facultad de manifestar su trazo político de manera gráfica, elaborándolo o financiándolo.

Situación que según la jurisprudencia del Consejo de Estado no configura manifestaciones políticas o apoyos entre candidatos de distintos partidos, además a que no se puede establecer la fecha en la que se elaboraron estos murales, que en palabras de esa alta corte corresponden generalmente al periodo PRE-ELECTORAL.

“12. Aquí el demandado está con el Concejal Pedro Luis Guerra del Partido En Marcha Colombia.”

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo al candidato, ni siquiera tiene descripción la publicación y no se ven manifestaciones algunas, no se puede saber el motivo que los tiene reunidos allí, ni si el demandado fue invitado por ese candidato para respaldarlo política o socialmente, fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente

legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

“13.En esta prueba en video, se observa como el entonces candidato a la Alcaldía se rodea públicamente y apoya a diversos candidatos de diversos partidos.”

De los videos indicados en esta prueba ya me referí en punto anterior indicando que no se permiten ver para su contradicción, debido a que se requiere el permiso del administrador o propietario de la nube privada para su revisión.

“14.En estas publicaciones se observa al hoy Alcalde en campaña con en Concejal por el Partido Conservador, Ismael Sanmartín Sandoval, manifestando claramente que le deposita su voto de confianza en su proyecto, clara alusión a una campaña conjunta.”

De la fotografía no se pueden ver actos positivos y concretos del señor Ramiro González que se configuren como apoyo a algún candidato, de la descripción de la publicación se puede ver un agradecimiento al respaldo recibido por el candidato; fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco el señor Ramiro González comete actos positivos y concretos apoyando al otro candidato, y por el contrario recibe el respaldo de este último, situación completamente legitimada como se explicó con anterioridad, en razón a que el partido político del otro candidato no tenía aspiraciones al cargo de Alcalde Municipal de María la Baja, por lo que no se configuran los elementos de la modalidad de apoyo exigidos para la proscripción de la doble militancia.

En conclusión, todo lo anterior posibilita la prosperidad de esta excepción y da al traste con todos los argumentos presentados en la demanda encaminados a demostrar la presunta incursión en doble militancia de mi poderdante.

Innominada o genérica.

Solicito al honorable magistrado, decrete cualquiera que encuentre probada de oficio, y que se desestimen en ese caso todas y cada una de las pretensiones.

Por lo que solicito se concedan las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas con en el presente escrito, dada las razones de hecho y de derecho ya expuestas.

SEGUNDA: Desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección del Alcalde Municipal de María la Baja – Bolívar, al señor RAMIRO GONZALEZ MANCILLA.

TERCERA: Mantener incólume el acto de elección como Alcalde Municipal de María la Baja – Bolívar, al señor RAMIRO GONZALEZ MANCILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de María La Baja (Bolívar), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.157.962, y con dirección electrónica: ramirogonzalezm@hotmail.es.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

En virtud de que la presente demanda y el auto admisorio de la misma, fueron notificados el día 24 de enero de 2024 a mi poderdante a su correo electrónico, la oportunidad para presentar este escrito sería hasta el día 19 de febrero de 2024.

Lo anterior, en razón a que el término otorgado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 279 es de quince (15) días, y según lo dispuesto por el literal F del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término solo comenzará luego de que transcurran tres (3) días de la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

I. PRIMERA SOLICITUD: (FRENTE A LOS LINKS DE LOS VIDEOS APORTADOS)

Ruego al señor magistrado no le de valor probatorio a los videos aportados a traves de los links que no permitieron su revision para la elaboracion de la presente contestacion de demanda, en razon a que la otra parte puede aprovecharse de este impedimento para suplantar la prueba o reemplazarla por cualquier otra que quiera hacer valer durante el curso del proceso.

ESTOS LINKS SON:

https://drive.google.com/file/d/18rtWfgbmd2aK2cKIVAzjF8DsD1LTfsjF/view?usp=drive_link

https://drive.google.com/file/d/1FDK-osrE_M6W6qDO57SxzOos2QR3bEk/view?usp=drive_link

https://drive.google.com/file/d/15wpORv9uHB6pH_hweigAOwfEno6Y_2W4/view?usp=drive_link

https://drive.google.com/file/d/15wpORv9uHB6pH_hweigAOwfEno6Y_2W4/view?usp=drive_link

https://drive.google.com/file/d/1nymq26KXRNw7QyiqB5uz8dk3hM4ma3m/view?usp=drive_link

II. SEGUNDA SOLICITUD: (FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS)

De manera respetuosa solicito al despacho abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante en el documento denominado 01Demanda Inicial, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el articulo 212 del Código General del Proceso para que sean decretados dentro del proceso, norma a la que acudimos por remision de los articulos 211, 296 y 306 de la ley 1437 de 2011.

Dice el articulo 212 citado lo siguiente:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Negrillas y subrayado nuestro).

Honorable Magistrado, la simple confrontación de la norma transcrita con la solicitud de prueba testimonial obrante en el documento denominado 01Demanda Inicial, permite concluir, sin mayor esfuerzo alguno, que el **DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL DE CONCRETAR LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA TESTIMONIAL**, solo se limita a hacer una descripción general y abstracta, y no se concreta las razones por las cuales las personas llamadas a declarar tienen el conocimiento de los supuestos alegados ni la relación con las personas mencionadas en la demanda, por lo que insisto, el decreto de esta prueba debe ser denegado, toda vez que esa omisión impide al despacho y la parte que represento determinar la pertinencia y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas, lo que en última instancia atenta contra el ejercicio de una contradicción efectiva a dicha prueba.

III. TERCERA SOLICITUD: (FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA)

En este acápite de mi pronunciamiento, me permito solicitar al despacho abstenerse de decretar la prueba de oficio solicitada en los documentos denominados 01Demanda Inicial y 09Adición Demanda, toda vez que la misma no cumple con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, norma a la que acudimos por remisión de los artículos 211, 296 y 306 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, dice el artículo 173 en el aparte citado lo siguiente:

“...El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Revisada la clase de documento que pretende arrimar el demandante al presente proceso, logramos apreciar sin mayor esfuerzo alguno que los mismos tienen la naturaleza de públicos y no están sometidos a reserva alguna, por lo que cualquier ciudadano puede tener acceso a los mismos siendo el derecho de petición la vía establecida por la Constitución Política y la ley para acceder a los documentos solicitados por el demandante.

Descediendo al presente proceso podemos apreciar, una vez revisado el acápite de pruebas anexos a la demanda inicial y su aclaración, que el Demandante y su Apoderado allegaron con la demanda constancia de haber presentado Derecho de Petición donde se solicite a las Entidades donde se le pide al despacho que se libere de oficio los documentos contentivos de la información que se pretende sea allegada al presente proceso, y menos aún han allegado prueba siquiera sumaria que indique dicha petición no fue atendida al momento de la presentación de la demanda ni su aclaración,

En fin, por lo dicho solicito al despacho abstenerse de decretar esta prueba por las razones expuestas.

SOLICITUDES PROBATORIAS.

TESTIMONIALES:

Honorable Magistrado, con el fin de que depongan frente a los hechos en que sustento la presente constatación de demanda, y excepciones de mérito, en especial los hechos relacionados con la inexistencia de la doble militancia de que es acusado mi poderdante en la demanda, y la inexistencia del presunto apoyo por parte de mi poderdante en los actos de su campaña política, solicito citar al despacho a citar y hacer comparecer a las siguientes

personas para que rindan testimonio, así:

- ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL, identificado con la cedula 3.892.382 de Maria La Baja, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja, corregimiento del Nispero; podrá ser notificado en el siguiente mail: ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com.
- EMERSON GARCIA CORONADO, identificado con la cedula 9.157.504 de Maria La Baja, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja, corregimiento de Matuya; podrá se notificado en el siguiente email: morisbati95@gmail.com.
- IVAN DEL REAL HERNANDEZ, identificado con la cedula 73.136.610 de Cartagena, quien esta domiciliado en Cartagena de Indias Barrio La Concepción calle 4 # 1 - 17; podrá se notificado en el siguiente email: ivandelrealalvarez@hotmail.com.
- SARA MELISA MORALES PEREZ, identificada con la cedula 1.049.930.325, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja Barrio Buenos Aires Cra 19 a - 54; podrá se notificado en el siguiente email: saramelo1718@hotmail.com.
- LEDER DOMINGO CARRASQUILLA MANJARRES, identificado con la cedula 1.049.931.336, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja, corregimiento San Jose de Playon Vereda Palo Altico; podrá se notificado en el siguiente email: paloaltico@outlook1987.es.
- JEIDI MARIA MORALES ROCHA, identificada con la cedula 45.370.183, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja, corregimiento de San Pablo barrio 1 de Julio; podrá se notificado en el siguiente email: jeidi274@hotmail.com.
- REMBERTO OLAVE NOVOA, identificado con la cedula 73.096.186, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja, corregimiento San Jose de Playon; podrá se notificado en el siguiente email: emolzu64@gmail.com.
- MARTIN EDUARDO ZUÑIGA MENDOZA, identificado con la cedula 19.995.133, quien esta domiciliado en el Municipio de Maria La Baja, corregimiento de Retiro Nuevo; podrá se notificado en el siguiente email: zuñigamartin552@gmail.com.

Su Señoría, las personas citadas a llamar como testigos por esta parte procesal e individualizadas, fueron citadas en razón a que sus nombres aparecen relacionados en la demanda y las apuebas acompañadas a la misma como presuntos beneficiarios del inexistente apoyo de parte de mi poderdante, lo que determina su pertinencia y utilidad del testimonio que rendiran en la presente litis.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO. (Art. 272 CGP).

Honorable Magistrado, de la lectura del archivo denominado "10PruebasAdiciónDemanda" se logra apreciar que el apoderado demandante relaciona el capitulo denominado pruebas audiovisuales, en las cuales anexa unas fotografías en las que aparecen unas fotos de mi poderdante con algunos ciudadanos durante la campaña electoral, y en el mismo documento plasma unas declaraciones y/o comentarios que son realizadas a las fotografías publicadas en una una red social de las cuales deduce el presunto apoyo que genera la presunta doble militancia imputada a mi poderdante en la demanda frente a lal cual nos pronunciamos en este escrito.

Su Señoría, como puede apreciarse con la simple lectura de los documentos aportados por el demandante como anexo de su demanda a traves del archivo denominado "10PruebasAdiciónDemanda" se evidencia, que la autoria de los comentarios y/o

declaraciones mencionadas es atribuida, sin que exista prueba alguna, a mi poderdante, a pesar de que lo que sí está demostrado es que los comentarios y/o declaraciones **no son firmadas ni manuscritos por señor Ramiro Gonzalez**, lo que conlleva a la inevitable duda acerca de la autoría de los mismos, máxime que dichos comentarios y/o declaraciones pudieron ser realizados por cualquier persona durante el transcurso de la campaña electoral, sin que exista evidencia que son contentivos de la voluntad del demandado.

Por lo anterior, solicito al despacho ponente dar el trámite previsto en el artículo 272 del Código General del Proceso, únicamente, en el entendido que desconocemos la autoría de los comentarios y/o declaraciones realizadas a las fotografías contenidas en el archivo denominado "10PruebasAdiciónDemanda" se logra apreciar que el apoderado demandante relaciona el capítulo denominado pruebas audiovisuales, precisando que el desconocimiento que aquí realiamos no es ejercido frente a las fotografías por mandato del inciso final del mencionado artículo 272.

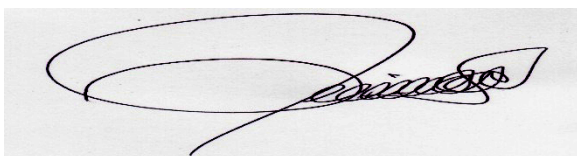
NOTIFICACIONES.

El suscrito y el poderdante recibimos notificaciones físicas en la ciudad de Cartagena de Indias, edificio Comodoro of 704.

Así mismo mi poderdante podrá ser notificado por medios electrónicos a través del email: ramirogonzalezm@hotmail.es.

El suscrito apoderado, podrá ser notificado por medios electrónicos a través del email: jaigca@yahoo.es.

De usted,



JAVIER IGNACIO CASTRO MONSALVE.

C.C 73.188.577 de Cartagena.

T.P 136.906 del C. S. de la J.